



Roj: **STSJ CL 54/2010 - ECLI:ES:TSJCL:2010:54**

Id Cendoj: **09059330012010100035**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **18/01/2010**

Nº de Recurso: **482/2008**

Nº de Resolución: **32/2010**

Procedimiento: **URBANISMO**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la ciudad de Burgos a dieciocho de enero de dos mil diez.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 482/2008 interpuesto por D. Silvio , representado por el procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendido por el letrado D. Javier-María Pérez-Roldán y Suanzes-Carpegna, contra la Orden 2113/2007 de 27 de diciembre (B.O.P. de Segovia de 25.3.2008) de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León por la que se aprueba la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Segovia; habiendo comparecido como parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por la letrada de la misma D^a Yolanda Fernández-Izquierdo Caballero, en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta y como parte codemandada el Excmo. Ayuntamiento de Segovia, representado por la procuradora D^a Concepción Santamaría Alcalde y defendido por el letrado D. José-Ramón Codina Vallverdú.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 22 de mayo de 2.008. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 9 de diciembre de 2.008, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que se tenga por presentado el mencionado escrito de demanda y por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Orden de Fomento 2113/2007, sobre Revisión del PGOU de Segovia publicado en el BOP de Segovia de 25.3.2008, y que se imponga las costas procesales a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la a la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, quien contestó a la demanda por medio de escrito de fecha 19 de enero de 2.009, solicitando la desestimación del presente recurso. Y el Ayuntamiento de Segovia por medio de escrito de 3 de marzo de 2.009 solicita igualmente la desestimación del recurso interpuesto y que se impongan las costas procesales a la parte actora.

TERCERO. - Recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, solicitándose por las partes la presentación de conclusiones escritas, se evacuó traslado para cumplimentar tal trámite, quedando el recurso concluso para sentencia, y no pudiéndose dictar ésta en el plazo de diez días previsto en el art. 67.1 de la Ley 29/98 , al existir recursos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo con preferencia, y puesto que el art. 64.3 de la misma Ley , establece que tal señalamiento se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior y existiendo en la Sala recursos conclusos de fecha anterior, y por tanto con preferencia para efectuar su señalamiento al de este recurso, quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día 26 de noviembre de 2.009 para votación y fallo, lo que se efectuó.

Siendo ponente D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esta Sala y Sección:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la Orden 2113/2007 de 27 de diciembre (B.O.P. de Segovia de 25.3.2008) de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León por la que se aprueba la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Segovia, en el concreto extremo en que clasifica como suelo rústico con protección natural -formaciones de encinas- (RP.5.2) el terreno de la parcela NUM000 del polígono 9 de Fuentemilanos (parcela catastral NUM001), cuando a juicio de la actora dicho suelo debiera haberse clasificado y categorizado como suelo rústico común (sin protección).

Y la parte actora esgrime los siguientes hechos para formular dicha impugnación y para reclamar (no en el suplico de su demanda) y sí a lo largo de los hechos y fundamentos de dicha demanda que se declare la no conformidad a derecho del PGOU por cuanto que establece respecto de dicha finca un cambio de calificación no justificado y discriminatorio con respecto al resto de las fincas circundantes que tienen las mismas características naturaleza que la finca del actor:

1º).- Porque el suelo de la parcela NUM000 del polígono 9 de Fuentemilanos, propiedad del actor no tenía protección alguna en el PGOU de 1984, y tampoco en las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno (DOTSE aprobado por Decreto 74/2005, de 20 de octubre), y por ello se considera que no existe motivación de dicho cambio.

2º).- Porque en dicho suelo y en sus alrededores no existe vegetación típica propia de pinar o encinas, ni tampoco los habrá porque tales suelos se dedican a tierras de labor, lo que impedirá que crezca dicha vegetación.

3º).- Porque dicho suelo presenta la misma configuración que el suelo ubicado al otro lado de la carretera y éste sí ha sido clasificado como suelo rústico común cuando uno y otro suelo ubicado a uno y otro lado de la carretera en el plano del año 2.005 tenían esta última clasificación de suelo rústico común.; añade que no existe informe en autos que justifique ese diferente tratamiento urbanístico

4º).- Porque además en la descripción de dicha finca se produce un error material patente que motiva esa clasificación errónea por cuanto que el paraje que se describe se encuentra situado a más de dos kilómetros, y no corresponde con la finca del actor.

En todo caso dicha parte actora al esgrimir mencionados motivos de impugnación no reseña desde el punto de vista del fondo el precepto o preceptos legales de la normativa urbanística que se consideran infringidos ni tampoco aquel o aquellos preceptos que amparan la pretensión que se formula no en el suplico de la demanda y sí en el cuerpo de la misma, en el que básicamente (segundo párrafo del folio 5 de la demanda) lo que viene a denunciar es un cambio de calificación no justificado y discriminatorio respecto del resto de fincas circundantes que tienen las mismas características naturales que la finca del actor; en cuanto a los fundamentos de derecho material la parte actora se limita a esgrimir literalmente el principio "iura novit curia".

SEGUNDO.- A dicho recurso se opone la Administración demandada defendiendo, mientras no se demuestre la incorrecta clasificación y categorización de la finca de autos, la plena conformidad a derecho de la Orden recurrida en el extremo que es impugnado, y todo ello sin perjuicio de que es al Ayuntamiento de Segovia, y no a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a quien incumbe la defensa del acierto de la clasificación de la finca de autos como suelo rústico con protección natural, clasificación que puede verificarse aunque esa finca concreta, no existieran encinas, puesto que este tipo de categoría de protección natural se otorga por zonas más amplias que la relativa a una sola finca, atendiendo a valores naturales que abarcan una zona mayor, lo que determina que, alguna finca quede incluida dentro de esa categoría aunque en ese momento no existiera en la misma, el valor a proteger.

A dicho recurso también se opone el Ayuntamiento codemandado defendiendo la plena conformidad a derecho de la Orden recurrida en cuanto clasifica y categoriza el suelo de la finca de autos en los términos dichos, y esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Que según reiteradísima Jurisprudencia del T.S. la revisión de un PGOU no puede encontrar límite en la ordenación establecida en otro anterior de igual o inferior rango jerárquico, y que la clasificación del suelo debe verificarse según la normativa urbanística aplicable; y añade que en todo caso, según esta misma Jurisprudencia es necesaria una justificación global pero no parcela por parcela de las determinaciones establecidas en el instrumento de planeamiento general.

2º).- Que en el presente caso la orden recurrida es conforme a derecho y está plenamente justificada la categoría de suelo rústico de la finca propiedad del demandante, y ello:

a).- Porque el Plan General a través del informe ambiental, de la Memoria vinculante (apartado 5.1) de la Memoria informativa de Suelo Rústico (capítulo segundo, apartado 2.3, y apartado 1.4 relativa a formación de



Encinas), y del art. 51 de las Normas Urbanísticas del Plan General) justifican adecuadamente la clasificación de la finca del recurrente como suelo rústico de protección natural por entender que concurre en la misma los presupuestos que amparan tal categoría de suelo rústico y que se exigen para dicha categoría tanto en la LUCyL como en el art. 37 del RUCyL.

b).- Y esa correcta clasificación y categorización de mencionada finca resulta por el alto valor potencial que como formación de encinas ostenta la misma, ya que el hecho de que en dicha finca no existan encinas por el desarrollo durante años de un uso agrícola, no significa que no deba ser objeto de protección en atención a su valor potencial, máxime cuando a juicio de dicha parte, la finca propiedad del actor se ubica en Fuentemilanos, entre las áreas identificadas como formación de Encinas, y máxime cuando a juicio de dicha parte lo que pretende el Plan General es restablecer los valores preexistentes en la parcela, tal y como resulta del art. 37 del RUCyL, del art. 51 de las Normas Urbanísticas del Plan General, del art. 5.1 de la Memoria Vinculante "Clasificación del Suelo", del Capítulo Segundo, apartado 2.3 de la Memoria Informativa de Suelo Rústico, y del apartado 1.4 de esta Memoria que identifica las zonas con vegetación potencial, entre las que se encuentra "la formación de encinas" identificada como una unidad ambiental, comprendiéndose dentro de la misma dos áreas, siendo una de ellas el área representada por las "campiñas de Fuentemilanos".

TERCERO.- Expuesto en dichos términos el debate de autos y dados los limitados términos en que se formula la impugnación contenida en la demanda rectora del procedimiento, que ni siquiera señala los preceptos que se infringen en el presente caso por la Orden recurrida, considera la Sala en aplicación del art. 33.1 de la LRJCA, a la vista del contenido de dicha demanda y del escrito de contestación, que tan solo procede enjuiciar la conformidad o no a derecho de la Orden recurrida en lo que respecta a la categorización que hace como suelo rústico con protección natural de la finca propiedad del actor, y no como suelo rústico común, enjuiciamiento que debe verificarse tan solo desde el siguiente motivo de impugnación: si dicha categorización se encuentra motivada o no en dicha Orden, o como dice la actora si se ha justificado o no dicho cambio de categorización al pasar de suelo rústico común a suelo rústico con protección natural.

El enjuiciamiento de esta cuestión exige recordar en primer lugar las circunstancias concurrentes en la finca propiedad del actor y que resultan tanto del expediente como de los demás documentos aportados al recurso:

a).- Que dicha finca se corresponde con la parcela NUM000 del polígono 9 de Fuentemilanos (parcela catastral NUM001).

b).- Que dicha parcela estaba clasificada en el PGOU de 1.984 como suelo rústico sin ningún tipo de protección, que tampoco consta que tenga como suelo rústico protección alguna en las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno (DOTSE aprobado por Decreto 74/2005, de 20 de octubre), y que en las propuestas iniciales (planos del año 2.005) de la revisión del PGOU luego aprobado aparecía clasificado como suelo rústico común al igual que los terrenos circundantes, mientras que en el instrumento finalmente aprobado la finca citada aparece clasificada como suelo rústico con protección natural, formación de encinas, manteniendo la clasificación y categorización de suelo rústico común los terrenos situados al oeste de la carretera que delimita esos terrenos (dentro del cual se ubica la parcela del actor) que se clasifican como suelo rústico con protección natural (RP.5.2.-formaciones de encina) doc. 3 de los acompañados con la demanda que se corresponde con el plano 33 de la Memoria vinculante.

c).- Dicha finca, como así lo acredita el informe acompañado con la demanda emitido por el ingeniero agrónomo D. Lorenzo en la actualidad y con anterioridad se viene cultivando con fines agrícolas; en dicha finca no existe ningún árbol de ningún tipo, y por ello tampoco encinas ni brotes de encinas, como tampoco existen en las fincas próximas y colindantes, sin que tampoco se aprecie en la misma un valor mineral, arqueológico, natural ni de ningún otro tipo.

CUARTO.- Y como quiera que lo que se viene a discutir es si dicha modificación en la clasificación de dicha finca está o no motivada y por ello si se ajusta al carácter y naturaleza reglada que exige la normativa urbanística para la clasificación y categorización del suelo rústico con protección, es preciso recordar previamente lo que al respecto prevé la Jurisprudencia tanto sobre el "ius variandi" reconocido a la Corporación Municipal en la labor de planeamiento, como la necesidad de motivar y en qué términos las modificaciones en la clasificación y categorización.

Sobre el citado "ius variandi" se pronuncia la STS, Sala 3ª, Sec. 5º de fecha 14.2.2007, dictada en el recurso de casación núm. 5559/2003, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde y lo hace en los siguientes términos: "Como sabemos, las posibilidades del ius variandi en el ámbito urbanístico que nos concierne, y, por otra parte, los criterios al respecto de la Sala --en relación con el equilibrio necesario en tal operación de cambio--, también son sobrada y suficientemente conocidos y reiterados: Así hemos señalado que "ciertamente la ordenación urbanística ha de tratar de conjugar dos principios fundamentales, bien el de estabilidad y seguridad jurídicas, bien de modificación, revisión o incluso nuevo planteamiento, pues si bien es



atendible la necesidad de permanencia de los Planes (con vocación de permanencia como señala el artículo 45 de la Ley del Suelo), ello no debe conllevar posiciones y situaciones inmovilistas, en franca contradicción con los requerimientos derivados de las distintas concepciones culturales, sociales, económicas, ideológicas, políticas, entre otras, que van a manifestarse en orden a nuevas necesidades y conveniencias, y con respecto a las que la normativa urbanística debe dar adecuado cauce y desarrollo, como recoge, a los presentes efectos, el artículo 47 de la Ley del Suelo para la revisión de los Planes Parciales y el artículo 49 para la modificación de los Planes. Y ello es así pues una concepción totalmente estática del urbanismo, en vez de dinámica y respetuosa con las futuras necesidades y conveniencias podría llevar a la negación del mismo, perpetuando ordenaciones obsoletas, erróneas o incluso perjudiciales al interés público y privado. Reconociéndose, por tanto, la potestad de la Administración para alterar, modificar, revisar o formular ex novo un planeamiento urbanístico, debe centrarse la cuestión en que la actividad en que se concreta esa potestad debe estar suficientemente justificada, y apoyada en datos objetivos, para impedir que la impropiedad en el ejercicio de que el ius variando atente a los límites racionales y naturales de la discrecionalidad que se reconoce".

Esto es, que reconocida tal posibilidad de cambio, la misma, sin embargo, como hemos señalado, ha de venir avalada, como cualquier actuación administrativa, por la correspondiente motivación y justificación. Debe, sin embargo, advertirse de la diferente exigencia e intensidad de motivación, en función del nivel o profundidad del cambio que se efectúa, y recordarse que, en el supuesto de autos, no estamos en presencia de una Revisión del planeamiento, sino simplemente en presencia de una Modificación del mismo (en concreto, de un PGOU). Como hemos puesto de manifiesto, entre otras muchas en la STS de 17 de abril de 1991 "sabido es que aquélla es una reconsideración integral o total del planeamiento anterior para ajustarlo a la realidad que contempla la Revisión", y, en orden a su necesaria motivación, se señala que la "motivación general es más que suficiente cuando se trata de una Revisión, que no tiene porqué descender al detalle del cambio de clasificación de tal o cual punto concreto del territorio sobre el que se proyecta, lo cual es propio de la Modificación".

Sobre el alcance de dicha motivación, señala en idénticos términos lo siguiente la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª, de fecha 2.4.2002, dictada en el recurso 2534/1998 (siendo ponente Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge) lo siguiente:

"Es correcta la doctrina de la sentencia recurrida al apreciar que el acto de aprobación pura y simple de un Plan no debe contener ninguna motivación específica y pormenorizada, reforma por reforma, sobre todas las variaciones de clasificación o calificación que merecen cada una de las fincas a que afecta. La justificación de las determinaciones de los planes parciales se encuentra en la Memoria justificativa de la ordenación y sus determinaciones (artículo 13.3 TRLS de 1976 EDL 1976/979 y 57 del Reglamento de Planeamiento EDL 1978/2744) que señala y justifica sus líneas maestras, sin que pueda exigírseles, a diferencia de los actos administrativos, una motivación particular sobre todas las variaciones en que el plan incide, sin perjuicio de que éstas se justificarán en el momento de su control en virtud de su adecuación o correspondencia con los criterios de carácter general. Así lo viene entendiendo desde antiguo la jurisprudencia (sentencias de 23 de julio EDJ 1991/8247 y 7 de noviembre de 1991 EDJ 1991/10541 , 2 de enero de 1992 EDJ 1992/8 y 18 de julio de 1993 EDJ 1993/7282), por lo que el motivo debe decaer."

QUINTO.- Por otro lado, también es necesario recordar (aunque la demanda omita toda referencia a esta legislación) lo que dice la normativa urbanística aplicable al respecto. Por lo que respecta a la clasificación y categorización del suelo rústico o no urbanizable, señala en primer lugar el art. 9.1ª de la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones lo siguiente: "Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta ley, los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección de dominio público".

En similares términos se pronuncia el art. 15.b) de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León que señala que:

"Tendrán la condición de suelo rústico los terrenos que deban ser preservados de su urbanización, entendiéndose como tales los siguientes:

b) Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación."

Añade el art. 16 de la misma Ley en torno a las categorías de suelo rústico, que:

"1. En el suelo rústico, el planeamiento general podrá distinguir las siguientes categorías, a fin de adecuar el régimen de protección a las características específicas de los terrenos: g) Suelo rústico con protección natural, constituido por los terrenos calificados como zonas de reserva o de uso limitado de los Espacios Naturales Protegidos, así como por los terrenos definidos en la normativa de aguas como cauces naturales, riberas y márgenes, lecho o fondo de las lagunas y embalses, zonas húmedas y sus zonas de protección, e igualmente por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores naturales presentes o pasados, o bien a fin de proteger el suelo, las aguas subterráneas, la fauna o la flora.

Estos criterios de clasificación y categorización se complementan en el RUCyL, cuando en el art. 30 dispone que:

"El suelo rústico es el conjunto de terrenos que deben ser protegidos del proceso de urbanización. A tal efecto deben clasificarse como suelo rústico los terrenos que cumplan alguno de los siguientes criterios:

a) Criterio de protección singular: que los terrenos estén sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, establecido de acuerdo a la normativa urbanística o a la legislación sobre medio ambiente, aguas, montes, patrimonio cultural, obras públicas, infraestructuras, energía, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones u otras normas que justifiquen la protección o establezcan limitaciones de aprovechamiento.

b) Criterio de valor intrínseco: que los terrenos presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos que justifiquen la necesidad de protegerlos o de establecer limitaciones a su aprovechamiento. A tal efecto debe tenerse particularmente en cuenta lo dispuesto en el art. 17, y deben entenderse como merecedores de protección los valores ambientales, ecológicos, geológicos, litológicos, paisajísticos, científicos, educativos, históricos, artísticos, arqueológicos, etnológicos, turísticos, recreativos, deportivos, agrícolas, ganaderos, forestales y de riqueza natural, así como las formas tradicionales de ocupación humana del territorio, los paisajes resultado de procesos seculares de transformación humana del medio físico y las construcciones e instalaciones vinculadas a la utilización de los recursos naturales.

c) Criterio de recuperación de valores: que los terrenos, habiendo presentado en el pasado alguno de los valores citados en la letra anterior, deban protegerse para facilitar o promover su recuperación, o para evitar una mayor degradación....".

Y respecto del suelo rústico con protección natural señala el art. 37 del RUCyL lo siguiente: "Dentro del suelo rústico, deben incluirse en la categoría de suelo rústico con protección natural:

a) Los terrenos definidos en la legislación de espacios naturales como zonas de reserva, zonas de uso limitado y zonas húmedas de interés especial.

b) Los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de los lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, así como las zonas de servidumbre de las riberas.

c) Las vías pecuarias que no atraviesen suelo urbano o urbanizable.

d) Los demás terrenos que se estime necesario proteger:

1º- Para preservar o regenerar el suelo, la fauna, la flora o las masas forestales, o porque deban ser objeto de restauración ambiental.

2º- Por cualesquiera otros valores naturales acreditados, presentes o pasados."

Por otro lado, tampoco ofrece ninguna duda la naturaleza reglada del suelo rústico protegido, como así lo ha venido poniendo de manifiesto esta Sala de forma reiterada como lo ha hecho en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2.007, dictada en el recurso 476/2005, cuando al respecto se señala lo siguiente:

"Así, sobre la naturaleza reglada del suelo rústico con protección cultural se pronuncia la Jurisprudencia del T.S. en la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª de fecha 14.9.2007, dictada en el recurso de casación núm. 5559/2003 (Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde) cuando al respecto dispone que <<La Sala de instancia comienza su específico razonamiento sobre la concreta cuestión planteada citando el contenido de la STS de 15 de noviembre de 1995, en relación con los "suelos objeto de especial protección en razón de sus valores paisajísticos, históricos o culturales, o para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico", en los que, según se expresaba en la citada STS, "el planificador carece de libre arbitrio para incluir o excluir el suelo en esta categoría determinada, siendo pues unos de los supuestos —junto con la clasificación de suelo urbano— en los que prima el criterio real en la delimitación">>. Este mismo criterio reglado ha sido expresamente reconocido y argumentado con extensión por la Sala para el suelo rústico con protección natural en la sentencia de 27.9.2006, dictada en el recurso 535/2003 (asunto Ciudad del Golf-Navas del Marqués)."



Además de lo expuesto, y en orden a valorar si en el presente caso se ha motivado y justificado como exige la normativa urbanística (art. 51 de la LUCyL) y la Jurisprudencia transcrita dicho cambio de categorización de la clasificación de suelo rústico de mencionada parcela, es preciso recordar lo que en este extremo se recoge en el nuevo Planeamiento General cuya revisión se aprueba. Así, en el apartado 5.1 de la Memoria vinculante, sobre la clasificación de suelo rústico señala lo siguiente:

"Suelo rústico: Una vez delimitado el suelo urbano, par la delimitación del suelo rústico se ha procedido, como manda el art. 82 RUCyL, a analizar los valores del resto del término municipal atendiendo a las unidades de características homogéneas denominadas unidades ambientales en el documento de Memoria informativa. Este estudio sirve de base para establecer las ulteriores categorías de suelo rústico conforme a los arts. 15 y 16 LUCyL , y arts. 20c) y 30 y ss del RUCyL. En el estudio se caracterizan 34 unidades homogéneas que se valoran según criterios ecológicos, productivos, paisajísticos y científicos- naturales, concluyendo con las limitaciones y potencialidades de cada unidad y degradaciones ambientales. La utilización de estos criterios ha dado lugar a que la clasificación y categorización de suelo rústico del presente documento no coincida con la contenida en el Plan General de 1.984 en aspe tos en ocasiones significativos, estos casos serán puntualmente motivados.

Por otro lado, se mantiene una importante proporción de suelo rústico común. Se ha estimado que este suelo concurre lo establecido en la legislación regional con lo establecido para el suelo no urbanizable en el art. 9 de la Ley estatal 6/1998, que en su redacción modificada por la Ley 10/2003, de 20 de mayo de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes, reconoce como circunstancia motivadora de esta clasificación la consideración por el planeamiento general de la necesidad de preservación por inadecuación para el desarrollo urbano, siendo en este caso la razón de dicha inadecuación la no coherencia de crecimientos sobre estos suelos con el modelo urbano compacto propuesto desde el presente Plan General....".

Por otro lado, la Memoria Informativa de Suelo Rústico, en su capítulo segundo, apartado 2.3 concreta los objetivos que orientan la ordenación del suelo rústico:

"Los criterios expuestos: calidad/excelencia y adoptar los principios del desarrollo sostenible y lanificación/ gestión señalados, se pueden partir en cinco objetivos más concretos:

- Curar degradaciones: recuperar, restaurar, reformar, rehabilitar espacios y factores ambientales degradados.
- Potenciar la fortaleza del medio ambiente y de los factores que lo forman
- (...)"

En esta misma línea se pronuncia el art. 51 de las Normas Urbanísticas del Plan General cuando se señala entre los criterios de clasificación y categorización del suelo rústico el siguiente: c) Recuperación de valores preexistentes que se han degradado en época reciente y son susceptibles de recuperación o de limitación de la degradación". Por otro lado, el apartad.1.4 de la Memoria informativa de Suelo Rústico se refiere a la Formación de Encinas identificada como una unidad ambiental con la siguiente descripción: "Se trata de una unidad definida en base a sus características ecológicas y paisajísticas. En este sistema las encinas juegan un importante papel reteniendo el suelo frente a la erosión puesto que se trata de zonas de elevada pendiente. Por otro lado, la presencia de estas formaciones en ladera rompe en muchos casos con la monotonía de los cultivos de cereal". Y también a estos ámbitos se refiere el Informe ambiental en los siguientes términos: "Esta unidad se encuentra presentada en dos áreas, el piedemonte en el entorno de la población de Revenga, y en las campiñas de Fuentemilanos. También aparecen pequeñas masas de encinas en las laderas de ciertas vaguadas, junto a los cursos de los arroyos. Tanto el encinar de piedemonte como el de las campiñas son explotados por el ganado, llegando incluso a presentar formaciones muy abiertas, como es el caso de la dehesa del casería de Adeallana.

En estas masas la encina presenta, en muchos casos, un porte subarbóreo y es frecuente observar varios estolones rebrotando de raíz. Las encinas de mayor tamaño se encuentran en los linderos y las formaciones adehesadas....

Los encinares y melojares que configuraran en otros tiempos el paisaje del término municipal de Segovia se encuentran hoy en franca regresión debido al aprovechamiento secular que ha experimentado el territorio, con gran presión de los usos agrícolas, ganaderos y forestales. De ese modo, el encinar ha quedado relegado a dos manchas que persiste al sureste y suroeste del municipio como un vestigio de las formaciones prístinas. El melojar como formación monoespecífica no se encuentra en la actualidad representado, si bien existen ejemplares de melojo intercalados en otras formaciones. Por otra parte, la formación azonal del bosque de ribera se encuentra sensiblemente alterado por el cultivo de chopos híbridos".

SEXTO.- Aplicando los criterios legales y jurisprudenciales expuestos, así como los criterios y objetivos transcritos de sendas memorias a la finca de autos, propiedad de la parte actora que tiene una superficie según



catastro de 77.800 m² y que está destinada a "labradío seco" concluye la Sala que en el presente caso el nuevo planeamiento aprobado y la Orden recurrida no se ajusta a derecho cuando clasifica y categoriza el suelo de mencionada parcela como "suelo rústico con protección Natural - Formaciones de encina" en vez de cómo suelo rústico común, y ello porque a juicio de la Sala y tras tener en cuenta las circunstancias físicas, morfológicas y naturales que convergen en dicho terreno, resulta que no concurre en dicho terreno las circunstancias exigibles a la vista de la normativa urbanística trascrita y los criterios y objetivos expuestos en sendas Memorias, necesarios para categorizarse dicho suelo rústico como suelo rústico con protección natural, dado la naturaleza reglada que acompaña a dicha categorización.

Y la Sala considera que no concurren tales circunstancias y ello por lo siguiente:

1º).- Porque ya en el propio planeamiento general de 1.984 dicho suelo no tenía ninguna protección; y no solo eso sino que las propias DOTSE aprobadas en el año 2.005, es decir aprobadas en aplicación de la normativa urbanística ahora aplicable, tampoco comprendía dicho suelo en zonas de suelo rústico que precisaran de algún tipo de protección; y además la propuesta para la revisión del PGOU (plano 33) que lleva fecha de 2.005 mantenía esa categorización como suelo rústico común; todas estas circunstancias vienen a poner de manifiesto que en dicho suelo no había operado ningún cambio de circunstancias físicas que hiciera necesario modificar la categoría de dicho suelo rústico.

2º).- Porque según resulta de los autos y del propio informe acompañado con la demanda, que no ha sido impugnado de contrario, en dicho terreno no solo no existe en la actualidad ningún tipo de vegetación y por ello tampoco encinas, sino que además tal vegetación no ha existido con anterioridad ni hay posibilidad de que exista por cuanto que la totalidad de mencionada finca se labra cultiva anualmente; pero no solo eso sino que además esta circunstancia que se describe de la finca de autos también concurre en las fincas que colindan con las mismas y en otras próximas que si han sido clasificadas y categorizadas como suelo rústico común.

3º).- Porque la descripción que se hace en la Memoria informativa de Suelo rústico y en el informe ambiental de la "formación de encinas" como zona con vegetación potencial no concurre en el amplio terreno que comprende la finca de autos, y ello es así: porque en dicho terreno ni ha existido recientemente, ni existe ni existirá en un futuro próximo porque siguen labrándose dichas fincas ni pequeñas ni grandes más de encinas; porque tampoco consta que tales circunstancias concurren ni en los linderos, ni en los márgenes de dicha finca; porque tampoco esa finca ni las colindantes presentan zonas de elevada pendiente como para formar una ladera que rompa con la monotonía de los cultivos de cereales.

Todas estas consideraciones llevan a la Sala a concluir que en el terreno que comprende la finca de autos no convergen los valores naturales, ambientales, paisajísticos exigidos urbanísticamente para poder categorizar dicho suelo como suelo rústico con protección natural; y no solo eso sino que la categorización que dicho suelo viene manteniendo desde el año 1.984 revela que tampoco esos valores concurrían con anterioridad, por lo que no es posible promover la recuperación natural, ambiental y paisajística de unos terrenos que no tienen esos valores y que parece razonable que no los van a tener dado su actual estado y el aprovechamiento al que se destina; por tanto, la Sala concluye que en dicho terreno no existe un valor natural real y tampoco consta que exista un valor natural potencial, motivo por el cual ha de concluirse que la categorización como suelo rústico con protección natural que la Orden recurrida verifica de dicho suelo no es conforme a derecho, por cuanto que esa categorización no ha respetado el carácter reglado del suelo rústico protegido, y no lo ha respetado por cuanto que al no concurrir los valores que se dicen que se quieren proteger no procedía categorizar dicho suelo en los términos dichos.

Por todo lo expuesto, y estimando el recurso interpuesto procede anular, por no ser conforme a derecho, la Orden recurrida tan solo en el extremo que es objeto de impugnación, es decir en cuanto clasifica y categoriza el suelo de la parcela propiedad de la parte actora como suelo rústico con protección natural, cuando no concurren en el mismo las exigencias urbanísticas para otorgar dicha protección. Por otro lado, como el PGOU de Segovia constituye una disposición general, la anulación de dicho Plan en el citado extremo, según el art. 71.2 de la LRJCA no autoriza a esta Sala la forma en que ha de quedar redactado el nuevo precepto en sustitución del anulado, redacción que lógicamente corresponde al Ayuntamiento de Segovia con aprobación de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León.

ÚLTIMO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo .

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO



1º).- Estimar el recurso contencioso-administrativo núm. 482/2008 interpuesto por D. Silvio , representado por el procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendido por el letrado D. Javier-María Pérez-Roldán y Suanzes-Carpegna, contra la Orden 2113/2007 de 27 de diciembre (B.O.P. de Segovia de 25.3.2008) de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León por la que se aprueba la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Segovia.

2º).- Y en virtud de dicha estimación se anula dicha Orden y por tanto mencionada Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Segovia tan solo en el extremo objeto de impugnación y relativo a la categorización del suelo de la parcela NUM000 del polígono 9 de Fuentemilanos, propiedad del actor, como "suelo rústico con protección natural "formaciones de encina" -RP-5.2", y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las devengadas en el presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de los 10 días siguientes contados desde su notificación.

Devuélvase el expediente al Órgano de procedencia, con certificación de esta sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.